



A S O C I A C I O N  
DE JUEGES Y MAGISTRADOS  
FRANCISCO DE VITORIA



Dirección  
Natalia Velilla Antolín

Coordinación  
Pablo Sánchez Martín



[www.ajfv.es](http://www.ajfv.es)

# BOLETÍN DIGITAL CIVIL

---

NÚMERO 20. DICIEMBRE 2017

## FICHEROS DE MOROSOS Y DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR.

Jorge Baratech Navarrete  
Abogado. ICA de Cádiz

Pablo Sánchez Martín  
Magistrado  
Juzgado de Primera Instancia nº 1.  
Cádiz

**FICHEROS DE MOROSOS Y DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR.  
INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR.**

**JORGE BARATECH NAVARRETE**

Abogado

**PABLO SÁNCHEZ MARTÍN**

Magistrado

**VOCES: Ficheros de morosos; derecho al honor; intromisión ilegítima.**

*Se analizan cuáles sean los requisitos para que las empresas puedan ceder datos sobre solvencia económica de personas físicas o jurídicas a los llamados “ficheros de morosos” o de insolvencia, los requisitos que deben observarse para que tal cesión se lleven a cabo, con el consiguiente control de calidad de los datos que se ceden, y las consecuencias jurídicas que puede conllevar el indebido tratamiento de los datos personales.*

**COMENTARIO**

En el presente trabajo se pretenden analizar fundamentalmente las consecuencias jurídicas del indebido tratamiento de los datos personales sobre solvencia económica o patrimonial, ello no tanto desde la óptica de la legislación sobre protección de datos de carácter personal sino más bien desde el plano de la responsabilidad civil, tanto del titular del fichero como del acreedor, fundamentalmente por la afectación que se produce con carácter general de los Derechos inherentes a la dignidad de las personas, y en particular del Derecho Fundamental al honor.

Antes de entrar en el estudio de las distintas implicaciones jurídicas que supone un tratamiento contrario a Ley de los datos que

nos ocupan, y a modo de introducción, resulta obligado dar respuesta a una serie de interrogantes, en concreto los siguientes:

- ¿Qué es un fichero de morosos?
- ¿Qué finalidad tienen?
- ¿Dónde están regulados los ficheros de morosos?
- ¿Es legítima la inclusión de datos sobre solvencia patrimonial en los mismos?
- ¿Cuáles son los requisitos que se han de observar en la cesión de datos a estos ficheros?

### **¿Qué es un fichero de morosos?**

Podríamos definir un fichero de solvencia patrimonial, o fichero de morosos, como aquel en el que, tal y como su nombre indica, se registran los datos relativos a las personas, ya sean físicas o jurídicas, que mantienen alguna deuda económica, resultando indiferente el importe de la deuda o el número de acreedores. Tampoco resulta relevante el origen de la deuda.

### **¿Qué finalidad tienen estos ficheros? ¿Cuál es su relevancia?**

En sintonía con lo anteriormente expuesto, queda claro que su finalidad es dejar constancia de que por una persona no se ha atendido una determinada deuda, ello con la finalidad de que un tercero, previo cumplimiento de ciertos requisitos, pueda acceder a dichos datos y evaluar los hábitos de pago de una persona.

### **¿Y qué relevancia tiene ello?**

El figurar en un registro de morosos puede conllevar como efectos más inmediatos, y por otro lado habituales, desde la dificultad o imposibilidad de obtener financiación o crédito hasta la imposibilidad de formalizar una determinada operación contractual.

Asimismo, el figurar en un registro de morosos también puede tener un impacto directo en la consideración que los demás tienen de la persona que figura en el registro.

Consecuentemente con lo anterior, podemos afirmar que la publicación de los datos de solvencia patrimonial de una persona física en un registro de morosos supone una clara intromisión en el derecho al honor.

Nuestro objetivo es precisamente examinar cuando dicha intromisión es o no ilegítima, así como estudiar los cauces que la persona afectada por dicha intromisión tiene para reclamar en vía civil los daños y perjuicios sufridos, todo ello a la luz de la Legislación y Jurisprudencia más reciente.

### **¿Dónde se regulan los ficheros de morosos?**

Su regulación actual nos viene dada por el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y por los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo.

Ha de tenerse en cuenta igualmente el contenido de la Instrucción 1/1995 de 1 de marzo, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, así como la norma cuarta de la Instrucción 1/1998 de 19 de enero, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

**¿Es legítima la inclusión de datos sobre solvencia patrimonial en estos ficheros? ¿Cuáles son los requisitos que se han de observar?**

Es absolutamente legítima y constitucional, eso sí, siempre que se respeten escrupulosamente una serie de presupuestos o requisitos, que vienen establecidos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Antes de entrar en el estudio de los requisitos específicos que se han de cumplir en relación a los ficheros de solvencia patrimonial, no podemos obviar hacer referencia al principio denominado “de calidad de los datos”, principio fundamental, piedra angular de toda la normativa en sede de protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 4 de la Ley 15/1999, según el cual los datos personales han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos, todo ello valorado en función de las finalidades para las que dichos datos se hubieran obtenido.

El principio de calidad determina asimismo que los datos de carácter personal han de ser exactos y puestos al día, todo ello con la finalidad de que reflejen verazmente la situación real del titular de los mismos.

Resulta interesante traer aquí a colación la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha de 24 de abril de 2009, y en concreto cuando afirma que *“la veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta el punto que la STS de 5 de julio de 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz”*

Llegados a este punto, pasaremos a analizar los presupuestos que rigen la comunicación de datos de carácter personal a los ficheros de

morosos, ello no sin antes distinguir con carácter previo los dos tipos de ficheros que se contemplan en el artículo 29 LOPD.

Según el artículo 29 LOPD, “1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

Hemos de traer a colación la Sentencia de la Sección 6ª, Sala 3ª, del Tribunal Supremo, Sentencia de 15 de julio de 2010, según la cual “la lectura de dichos apartados permite concluir, en una interpretación lógico-sistemática de los mismos, que el apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de la información facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento, y que el apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, como sin dificultad se infiere, ello pese a la referencia al –cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones-, de que se trata de datos facilitados por el acreedor, o por quien actúe por su cuenta e interés”.

En el presente estudio nos centraremos exclusivamente en los ficheros relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, esto es los ficheros de morosos a que se refiere el artículo 29.2. LOPD.

Los ficheros regulados en el artículo 29.2. LOPD suponen una excepción al principio del consentimiento al establecer la posibilidad de la cesión de datos a estos ficheros “negativos” o de incumplimiento, puede ser realizada por el acreedor. Así, no obstante la advertencia a que alude el art. 39 del Rgto., debe señalarse que si bien el artículo 6.2 de la LOPD establece excepciones a la necesidad de prestar consentimiento el afectado, al disponer: “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal ... cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa, y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento...”, como señala FERRANDO VILLALBA “no debe interpretarse la norma en el sentido de admitir con carácter general en estos casos que el interesado presta un consentimiento tácito a la cesión de los datos personales el relativos, por el hecho de comunicarlos en el seno de una relación negocial o contractual. El principio de finalidad debe presidir la cesión para excluir la necesidad del consentimiento del interesado...”<sup>1</sup>

Veamos los requisitos que se han de cumplir para que la inclusión de los datos sea conforme a la normativa que impera en sede de protección de datos de carácter personal:

- Que los datos sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del titular de los datos.
- Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

---

<sup>1</sup>“Denegación de crédito al consumidor y protección de datos personales” M<sup>a</sup> de Lourdes Ferrando Villalba. Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías. N<sup>o</sup> 21/2009

- Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en la que hubo de procederse al pago de la deuda, o del vencimiento de la obligación, o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

- Requerimiento previo de pago.

- Información al deudor, tanto en el momento de la firma del contrato, como con ocasión del requerimiento previo de pago, que en caso de que no se cumpla la obligación dineraria sus datos serán incorporados al fichero de morosos.

- Notificación por el responsable del fichero de la inclusión de los datos en un plazo máximo de 30 días desde que se hubieran registrado, advirtiendo expresamente sobre los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación.

- Los datos deberán ser cancelados en todo caso cuando se hubieran cumplido 6 años contados desde el vencimiento de la obligación, o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

Corresponde al acreedor la carga de la prueba acerca del cumplimiento de los anteriores requisitos, debiendo conservar la documentación que acredite que se han respetado los presupuestos mencionados.

Por tanto, entendemos que para que la inclusión sea legítima es necesario que concurren no solo los requisitos citados, esto es la existencia previa de una deuda que sea cierta, vencida y exigible, y que no haya transcurrido el lapso temporal de seis años desde el vencimiento de la obligación, y el requerimiento previo de pago, sino que ha de observarse también la obligación de respetar la calidad de los datos que se ceden a tales ficheros, esto es, tal y como ya hemos expuesto, que tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (art. 4 LOPD).

Además resulta preciso también que los datos de carácter personal sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos (art. 29.4 LOPD).

Se trata pues, de evitar lo que HUALDE MANSO denomina “asimetría” de este tipo de ficheros, y no sólo en el sentido de que no cabe un fichero de entidades y empresas que generan incumplimientos con sus clientes, sino además por el hecho de que tales ficheros “no concretan en las informaciones que suministran las situaciones y relaciones de las que deriva el incumplimiento fichado, ni contienen especificaciones acerca de las deudas salvo su importe. De los datos de un fichero de solvencia se podrá obtener la identidad del deudor y del acreedor, el número de deuda y la cuantía de las mismas.” no existe alusión en tales ficheros del hecho que motiva el nacimiento de la deuda.<sup>2</sup>

De lo expuesto, dos son las cuestiones que, a nuestro juicio, se plantean con mayor asiduidad para determinar si la inclusión de los datos de carácter personal de una persona física en un fichero de solvencia patrimonial cumple con los requisitos legalmente previstos, y son, de un lado, si la deuda que se comunica al fichero debe ser relevante para evaluar la solvencia patrimonial del deudor, y de otro lado, si cabe la comunicación de la deuda aun cuando exista controversia sobre la misma.

Los requisitos relativos a que no se hubiera entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o a la inexistencia de un principio de prueba que de forma indiciaria contradiga todos los requisitos que hemos enumerado, los cuales se constituían igualmente

---

<sup>2</sup>“Ficheros de morosos, nulidad del Reglamento de Protección de datos y derecho al honor” Teresa Hualde Manso. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil nº 8/2013.

en presupuestos de ineludible observancia, fueron anulados por el Tribunal Supremo, Sentencias dictadas por la Sección 6ª, Sala Tercera, de 15 de julio de 2010, Recursos 23 y 26/2008, ello debido “a la defectuosa redacción del precepto por una inconcreción en su texto no sólo de aquellos procedimientos que justifican la no inclusión en los ficheros de las deudas a que aquéllos se refieren, sino también porque esa vaguedad permite considerar que incluso cuando la reclamación se formulará por el acreedor, exista la imposibilidad de inclusión de los datos en el fichero”.

Ahora bien, ello no nos debe conducir en ningún caso a considerar que el hecho de que pueda existir o no una reclamación, o un principio de prueba que de forma indiciaria permita entender la deuda como incierta, no tiene ningún tipo de repercusión para el acreedor, o lo que es más importante que no afecta en modo alguno a la legitimidad de la comunicación de los datos que en su caso de hubiera realizado al fichero de morosos.

Nada más lejos de la realidad.

En este orden de cosas, y en sintonía con lo anterior, tendremos que estar al tipo de reclamación, a su contenido y características, así como también, y en su caso, al tipo de prueba para poder valorar acertadamente sí la concurrencia de estos requisitos, anulados como decíamos por nuestro Tribunal Supremo, tienen o no relevancia para calificar como ilegítima o no la intromisión en el derecho al honor.

En este sentido, y del análisis de la Jurisprudencia, se evidencia que hemos de tener muy presentes que una eventual reclamación sobre una determinada “deuda”, formulada por el “supuesto deudor”, ante órgano competente para pronunciarse sobre el fondo de la misma, ya sea en sede judicial, arbitral o administrativa, y que sea oportunamente comunicada al acreedor, tendrá una influencia decisiva, pues ello

determinará que el acreedor no deba comunicar la “deuda al fichero”, al existir dudas razonables sobre su certeza, o que se acuerde cautelarmente su cancelación, ello en el caso de que la deuda ya hubiera sido comunicada.

A las mismas conclusiones debemos llegar respecto al “principio de prueba documental”.

Habrá que analizar el concreto documento del que en su caso se infieren indicios acerca de la inexistencia de la deuda, pero sin lugar a dudas no cabe, ello so pretexto de la nulidad de los preceptos comentados, determinar que la comunicación de la deuda al fichero por el acreedor no tendrá ningún tipo de consecuencia en el caso de que existiera con carácter previo un principio de prueba documental que siembre dudas sobre su falta de veracidad, máxime en los casos en los que dicha falta de veracidad resulte posteriormente confirmada por otros acontecimientos.

En definitiva, ha de quedar meridianamente claro que la anulación por el Supremo que hemos comentado no supone que se posibilite sin más, la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros, pese a existir controversia sobre la deuda, pues debemos insistir en que sólo se pueden registrar datos de carácter personal que sean determinantes para valorar la solvencia económica del afectado, y así aun cuando puede haber datos contractuales que puedan ser ciertos y exactos, no por ello han de ser necesariamente determinantes para enjuiciar la solvencia económica del interesado por lo que en tal caso su inclusión en el fichero resultaría indebida.

Por tanto, para la inclusión de tales datos en el fichero de morosos no sólo ha de atenderse a la veracidad de la deuda, sino también a la pertinencia y proporcionalidad de su inclusión con la finalidad que persiguen tales registros, que no es la simple constatación

de la deuda sino también la solvencia patrimonial del afectado, pues no cabe admitir que el acreedor pueda utilizar la inclusión de datos para lograr el cobro de deudas discutidas, aun teniendo en cuenta que no es necesaria la existencia de una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un medidor en uno de estos ficheros.

Cuestión distinta es la cuantía de la deuda en cuyo impago se fundamente la inclusión de datos en este tipo de ficheros. Se cuestiona que cuando la cuantía de la deuda es escasa no es indicativa de la solvencia económica del afectado por lo que, en tal supuesto, no sería pertinente la inclusión de la deuda en un registro de morosos

A esta cuestión responde la STS de 19 de noviembre de 2014 argumentando que una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, que no es otro que informar sobre la solvencia del afectado; y así el impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable puede ser indicativa de la insolvencia del deudor. Y ello por cuanto estos ficheros son necesarios para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías y además para evitar algo tan pernicioso como es el sobre endeudamiento de los consumidores, y a esta finalidad responde el artículo 8 de la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, sobre créditos al consumo, pues dispone que antes de que se celebre el contrato de crédito, o de que se aumente el importe del crédito concedido, el prestamista debe evaluar la solvencia del consumidor, entre otros medios basándose en la consulta de este tipo de ficheros.

El Considerando 29 de la Directiva 2008/48/CE señala que “cuando la decisión de denegar una solicitud de crédito se fundamente en la consulta de una base de datos, el prestamista debe informar de ello al consumidor, así como de los pormenores de la base de datos consultada.” Ello, unido al citado art. 8 de la Directiva supone que tal

obligación de consulta por parte de la entidad de crédito se prevé como una previsión de garantía de la necesidad, por parte de la entidad de crédito, de analizar previamente la solvencia de quien solicita un crédito al consumo.

Pero en todo caso, y siguiendo la doctrina expuesta en la citada STS de 19 de noviembre de 2014, deben respetarse los principios de prudencia y proporcionalidad, y en consecuencia, previo a comunicar los datos al registro de morosos, el acreedor viene obligado a valorar si la deuda en cuyo impago se va a basar la cesión de datos, es determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, por lo que ha de tenerse en cuenta si el impago de la deuda deriva de su imposibilidad de hacer frente a la obligación asumida, que es en lo que consiste la insolvencia, o si se debe a su negativa maliciosa hacerlo. Pero en modo alguno puede ser determinante para valorar la solvencia del deudor la existencia de discrepancias razonables con la conducta contractual del acreedor.

Sentadas las anteriores premisas, esto es una vez expuesto el concepto y finalidad del denominado fichero de morosos o solvencia patrimonial, y analizados ya los requisitos que se han de respetar en la cesión de datos a dichos registros, llega el momento de plantearse el interrogante principal:

**¿Que ocurre si no se respetan los presupuestos-requisitos establecidos por la Legislación? ¿Qué consecuencias tiene ello? ¿Qué acciones tendría el titular de los datos afectados?**

A título preliminar tendremos que afirmar que en la mayor parte de los supuestos nos encontraremos ante una doble infracción, a saber:

- Una infracción de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, por infracción fundamentalmente, entre otros, del principio de

calidad de los datos regulado en el artículo 6 LOPD, denunciable ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Esto es una infracción administrativa que en caso de ser confirmada conllevará la imposición de alguna de las sanciones administrativas que se contemplan en la legislación del ramo.

Matizar asimismo que en el caso de que se acreditasen daños y perjuicios como consecuencia de dicha infracción administrativa, los mismos serían reclamables en virtud del artículo 19 LOPD y 1902 Cc.

- Una infracción de los Derechos inherentes a la dignidad de la persona, tanto en su aspecto interno o subjetivo como en el externo o objetivo, infracción que podrá suponer una serie de daños y perjuicios para el titular de los datos

Aquí la Jurisprudencia es unánime cuando proclama que la vulneración de los requisitos expuestos determinará claramente que la intromisión en el derecho al honor de las personas resulte ilegítima. En definitiva, podemos afirmar, sin riesgos a equivocarnos, que la comunicación de una “deuda” a uno de estos ficheros sin respetar la normativa implica una infracción del derecho al honor de las personas, infracción que además se presume que le acarrearán una serie de daños y perjuicios, los cuales habrán de comprender necesariamente los daños morales.

Anticipar desde ya que dicha presunción lo es con el carácter de *iure et de iure*, esto es no admite prueba en contrario.

En este sentido, resulta imprescindible citar el artículo 9.3. LO 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según el cual,

*“La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.*

Es sobre esta segunda infracción, la del derecho al honor del titular de los datos, y las consecuencias anudadas a la misma, sobre la que pretendemos ahondar un poco más en este artículo.

Tal y como ya hemos señalado, y de conformidad tanto con la Legislación como con la Jurisprudencia más reciente de nuestro Tribunal Supremo, hay una serie de cuestiones que están claras:

- Toda comunicación de datos sobre solvencia patrimonial de una persona física a un fichero de solvencia patrimonial conlleva una intromisión en los derechos inherentes a la personalidad del titular de los datos.

- Si en la comunicación de dichos datos no se respetan una serie de presupuestos establecidos por la Legislación específica de la materia, ya estudiados, la intromisión habrá de ser calificada necesariamente como ilegítima.

Podemos citar la Sentencia de la Sala 1ª (Pleno), de 24 de abril de 2009, RC nº 2221/2002, según la cual, y reiterando doctrina que ya se sentaba en la Sentencia de 5 de julio de 2004, *“la inclusión en un registro e morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisándose que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un*

*público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH”.*

En caso de intromisión ilegítima se presume, sin que ello admita prueba en contrario, que se producen unos daños y perjuicios para el titular de los datos.

- Dentro de los daños y perjuicios tendremos que englobar igualmente los daños morales.

**¿Qué tipos de daños se derivan de la intromisión ilegítima en el derecho al honor? ¿Cómo se cuantifican los daños morales? ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales más recientes sobre la cuantificación de los daños?**

Los daños y perjuicios que se derivan de la intromisión ilegítima, y que son susceptibles de ser reclamados en vía civil, pueden ser de dos tipos:

1. Patrimoniales.

En este grupo de los daños patrimoniales, que son más fáciles de verificar y cuantificar que los daños morales, y que pueden ser de muy variada índole, podríamos incardinar desde la denegación de un préstamo, crédito o línea de financiación (daño patrimonial difuso) como consecuencia de estar en un fichero, hasta el hecho de tener que pagar un mayor interés por conseguir financiación (daño patrimonial concreto).

Aquí se incluirían también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro. La cuantificación en este caso ha de ser necesariamente estimativa.

## 2. Morales.

Son aquellos que no afectan a bienes materiales, sino que suponen un menoscabo de la persona en sí misma. Los daños morales derivan de la afección de la dignidad del titular de los datos. La determinación de la cuantía ha de ser estimativa.

A hilo de los daños morales, resulta muy interesante mencionar la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha de 18 de febrero de 2015, Recurso nº 247/2014, según la cual:

*“En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.*

*Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido el dato...*

*...También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.”.*

De la anterior Sentencia se extraen asimismo las siguientes consideraciones, de suma importancia a la hora de cuantificar la indemnización por los daños morales:

- La cuantía de la deuda no influye en la importancia de los daños patrimoniales y morales, por lo que no hay relación directa entre el importe de la deuda y el de la indemnización. Que la deuda sea pequeña no disminuye la importancia de los daños.

- La posible existencia de sanciones en vía administrativa, y su importe, ello por infracción de la LOPD, no tiene tampoco relevancia de cara a la cuantificación de la indemnización en vía civil. La sanción administrativa tiene una finalidad punitiva y disuasoria, mientras que la indemnización en vía civil la tiene resarcitoria.

- Tampoco tiene relevancia la naturaleza o tipo de empresa que haya consultado los datos.

Debe concluirse por tanto que los datos que se incluyan en estos registros han de responder a la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que ha resultado impagada, y no sólo han de ser ciertos y exactos, sino que también han de ser determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado pues en otro caso la inclusión de los datos no sería pertinente, y así la STS de 29 de enero de 2013 señala que la LOPD «... descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza». Sobre este particular es necesario recordar que esta sentencia fue dictada con posterioridad a la citada STS, Sala 3ª, de 15 de julio de 2010, que anulaba parcialmente el artículo 38 del Reglamento.